

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CECILIA DEL SOCORRO RAMIREZ DIAZ y otros
DEMANDADO	FREDY CARDONA MEJIA y otros
RADICADO	05001310311 – 2020-00175-00
TEMA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por los señores CECILIA DEL SOCORRO RAMIREZ DIAZ en representación de la sociedad patrimonial de hecho con el señor Guillermo Antonio Uran Vargas, ALEXANDRA MILENA MOLINA RUA, CARLOS ANDRES ROMAN MONROY y WESLEY URAN RAMIREZ como heredero y para la sucesión del señor Guillermo Antonio Uran Vargas, pretenden que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JOHN MARIO AGUDELO GOMEZ, FREDY CARDONA MEJIA y DIEGO ARLEY PEMBERTHY RUIZ, allegando para tal fin un contrato de transacción presuntamente incumplido por los demandados.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregona artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) **Que la obligación sea clara:** *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter

complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

- b) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

El proceso ejecutivo se entiende como un “un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles. No. 1, p. 25).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones un contrato de transacción celebrado entre las partes el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), donde se comprometieron los accionados textualmente así: “...de manera solidaria a reubicar a los DEMANDANTES en inmuebles con iguales características a las descritas en las cláusulas del contrato, en el mismo sector residencial, situado en un perímetro igual, al que se encuentra ubicada la propiedad horizontal EDIFICIO LA VEINTISIETE –PH, teniendo como referencia la cercanía a la estación Madera del Sistema Metro, el barrio, el estrato socio económico, el sector residencial, la cercanía a colegios, iglesias y supermercados; también se comprometieron a indemnizarlos en caso de no poder cumplir con la obligación.”

Igualmente, la cláusula séptima del mencionado contrato al darse la aceptación de la reubicación por parte de los compradores de los inmuebles cuya construcción adolece de falta

a normas sobre el distanciamiento de líneas de transmisión de energía eléctrica, señala en su parte final: *“Previa verificación y aceptación del cumplimiento de las condiciones acordadas en la cláusula sexta de este contrato.”*

De esta manera se puede percibir que, en primer lugar, la obligación principal que pretenden ejecutar los demandantes, consiste en que a raíz de problemas generados en el cumplimiento de normas por parte de la edificación donde se encuentran sus inmuebles, que no han podido habitar, se les reubique en otros que cumplan todas las condiciones establecidas en el mismo contrato; sin embargo, no hay forma de concretar una orden de ejecución porque la obligación por los contratantes contraída es muy amplia, contempla muchas posibilidades de cumplimiento, es imprecisa e indeterminada, lo que desdibuja abiertamente el concepto de claridad y de “expresa” que debe revestir una obligación para ser ejecutable. De la misma manera, tal falencia en las obligaciones que pretenden someter a la vía ejecutiva los demandantes, se observa en la cláusula séptima del contrato antes indicada, pues, no sólo solicitan que se les reubique en unidades que están indeterminadas, sino, que acordaron que una vez los reubiquen, la aceptación de los inmuebles estará condicionada a que los demandantes verifiquen y den vía libre a las unidades que les sean entregadas, lo cual, crea incertidumbre e imposibilita concretar las ordenes de ejecución que el despacho pudiera disponer.

Ahora bien, frente a la pretensión subsidiaria de indemnización de perjuicios, no existe una obligación concreta, pues los perjuicios no han sido determinados por los demandantes, estableciendo y exponiendo exactamente cuáles fueron los detrimentos que sufrieron al no haberles cumplido en tiempo lo acordado en el acuerdo de voluntades (transacción). Lo anterior, porque a manera de ejemplo, los perjuicios no podrían estar constituidos por el precio que pagaron por los inmuebles en la compraventa, que son pretensiones propias de una acción declarativa de resolución de contrato.

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de una obligación expresa y clara. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable. Se colige, entonces que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los señores CECILIA DEL SOCORRO RAMIREZ DIAZ en representación de la sociedad patrimonial de hecho con el señor Guillermo Antonio Uran Vargas, ALEXANDRA MILENA MOLINA RUA, CARLOS ANDRES ROMAN

MONROY y WESLEY URAN RAMIREZ como heredero y para la sucesión del señor Guillermo Antonio Uran Vargas, en contra de JOHN MARIO AGUDELO GOMEZ, FREDY CARDONA MEJIA y DIEGO ARLEY PEMBERTHY RUIZ por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: Devolver los documentos allegados como base de recaudo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.

3.